

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-701-2014-00001-00
EJECUTANTE: ROBERTO ANZOLA QUIJANO
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 164-168 del expediente, contra el auto de 05 de julio de 2018¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y a su vez se negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta del mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem², enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que

¹ Folios 75-80.

² Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el párrafo del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto que niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello.

En consecuencia, se concluye que, dada la naturaleza del auto que niega mandamiento ejecutivo, dicho proveído es apelable, por lo tanto, contra aquel no procede el recurso de reposición, y en tal sentido el Despacho rechazará el mismo por improcedente.

Se precisa que si bien a través del auto recurrido se libró mandamiento de pago respecto de unas pretensiones, cierto es que, igualmente, en dicho proveído se negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta del mandamiento ejecutivo, y es sobre dicha pretensión que recae el recurso, razón por la cual se tiene que el recurso procedente, es el de apelación.

Atendido lo anterior, el despacho entrará a pronunciarse respecto de la procedencia y el trámite del recurso de apelación, el cual como antes se indicó, es el único procedente contra el auto que negó el mandamiento de pago.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 05 de julio de 2018; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal. De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado en término, toda vez que dicho proveído fue notificado el 06 de julio de 2018, y el memorial de impugnación fue presentado el día 10 de julio de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

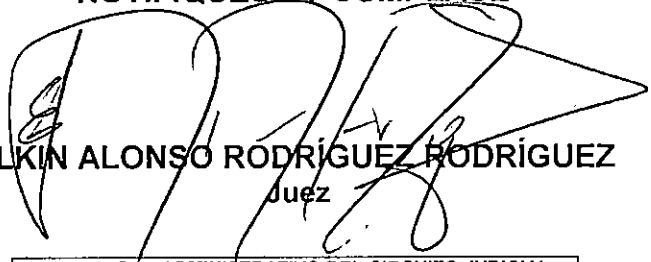
SEGUNDO. PRESCINDIR, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 05 de julio de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta allí contenida, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2008 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 30


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA